

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de 2021 del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2012/00278, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en sede de casación	\$4.400.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.600.000</b>

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDAS, ASÍ:

LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A FAVOR DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

LA SUMA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) A FAVOR DE LA DEMANDADA CARBONES DE CERREJÓN LIMITED.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **10** 2 SEP 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 129 de Fecha 03 SEP 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_



03 SEP 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-546, informándole a la señora Juez que la parte demandada guardó silencio frente al traslado de la transacción allegada por la parte actora, asimismo, el Banco Popular no ha dado respuesta al oficio No. 1421 del 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **16 de FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte actora de dar por terminado el proceso y archivar el mismo, conforme la transacción allegada, se considera lo siguiente:

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis, también que se pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que la misma produzca efectos procesales deberá allegarse solicitud escrita, precisándose sus términos. Así mismo, el artículo 15 del C.S.T., señala que es válido transar los asuntos que conoce esta Jurisdicción, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, frente a la procedencia de la transacción en el procedimiento laboral la Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

*“[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].*

(...)

*En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza. (Subrayado fuera de texto)*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

(...)

*Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito*

*principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”*

Descendiendo al caso en concreto, al entrar a verificar si se encuentran acreditados los presupuestos señalados por la Corte Suprema de Justicia para proceder a la aprobación de la transacción, de entrada se observa que no se cumple el primero de los mismos, esto es, que “*que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver*”, teniendo en cuenta que al revisar el proceso, se evidencia que el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2018, donde resultó condenado el demandado por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y a cancelar un cálculo actual por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, luego la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá conoció el proceso en apelación, sin embargo, por auto del 26 de febrero de 2019, dispuso revocar de oficio el proveído mediante el cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que el demandado no prestó caución en los términos del Art 85 A del CPTYSS, por lo que no podía ser escuchado a efectos de interponer recurso contra la sentencia proferida. Como consecuencia, ordenó la DEVOLUCIÓN del expediente al Juzgado de origen.

Bajo estos términos, el Juzgado declaró ejecutoriada la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, como consta a folio 172 del plenario, de lo que se colige que el derecho ya fue resuelto, no cumpliéndose el primero de los presupuestos para que proceda la aprobación de la transacción, además, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles al existir un pronunciamiento judicial no hay lugar a la transacción, en los términos del artículo 15 del C.S.T.

En consecuencia, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aprobación del Acuerdo de Transacción obrante a folios 176-179 del plenario, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Banco Popular para que dé respuesta al oficio No. 1421 del 09 de octubre de 2020. Por secretaría realizar y tramitar el oficio, anexando copia del anterior.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

La secretaria,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

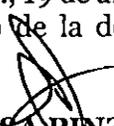
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 129 de Fecha

03 SEP 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **2018-356**, informando que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **02 SEP 2021**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018-356**

Revisado el proceso, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, y que se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con C.C. No. 1.020.756.720 y T.P. No. 291.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

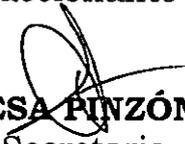
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 129  
de **03 SEP 2021**



**EXPEDIENTE RAD: 2019-00415**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda. Igualmente la parte accionante allegó reforma a la demanda. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 02 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación arrimado al plenario oportunamente por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de reforma a la demanda, se dispone requerir al apoderado de la parte actora a fin que se sirva manifestar en el término de tres (3) días si la exclusión de la Litis de la señora **SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO** acaeció por virtud de un desistimiento o bien con ocasión a la reforma de la demanda, ello como quiera que en correo del 21 de abril de 2021 indicó *“que por efectos de haber renunciado y/o desistido de demandar a SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO, nunca se le envió ningún tipo de notificación, igualmente se reformó la demanda única y exclusivamente en contra de Colpensiones, de manera concreta por los intereses causados a favor de la demandante”*; sin allegar sin embargo escrito de desistimiento alguno; por lo que se hace necesaria la aclaración aquí solicitada.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

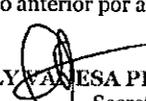
**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - RECONOCER** a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO. - REQUERIR** a la parte accionante en los términos antes expuestos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>03</u> SEP 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u></p> <p> EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00484, informando que la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 02 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2021, la convocada a juicio contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar la contestación de la demanda, se advierte que no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones señaladas en la demanda inicial ni sobre los hechos relacionados en la subsanación de la demanda, pues además de no coincidir en el total de pretensiones y hechos, las respuestas no guardan relación con lo señalado por la parte actora, lo cual va en contra vía de lo señalado en los numerales 2 y 3 del Art. 31 del CPTYSS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ** c.c. No. 1.020.786.332 y T.P. No. 315-134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: CONCEDER** a la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de darla por no contestada, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

y.s.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 03 SEP 2021

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00515**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC 02 Sep 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por las demandadas, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que sea autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO.- RECONOCER** a la abogada **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con CC 1.022.390.667 y portadora de la TP 288.886 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS** identificado con CC 79.290.858 y portador de la TP 64.443 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- RECONOCER** a la abogada **MARIA NELLY PACHON PACHON** identificada con CC 41.737.900 y portadora de la TP 60.870 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEXTO. - SEÑALAR** el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEPTIMO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**OCTAVO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>23</b> <b>SEP</b> 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>1291</b></p> <p> <b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaría</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2019-528, informándole a la señora Juez que el apoderado de la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 02 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la contestación se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA** C.C. No. 72.180.304 y T.P. No. 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda presentada por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR.

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

PROCESO ORDINARIO No. 1100131050242019052800  
Demandante: ESPERANZA PULIDO MENDEZ  
Contra CAR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 129 de Fecha 03 SEP 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2019-616, informándole a la señora Juez que el apoderado de la demandada subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 02 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar la subsanación de la contestación, se advierte que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **SEGUNDO J. MARTINEZ R.** identificado con C.C. No. 19.221.272 y T.P. No. 80.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandadas DORA CARDENAS FUENTES y LUZ ANGELA CARDENAS FUENTES.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de las señoras DORA CARDENAS FUENTES y LUZ ANGELA CARDENAS FUENTES.

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

y.s.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 129 de Fecha 03 SEP 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **2019-640**, informando que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **02 SEP 2021**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-640**

Revisado el proceso, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, y que se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con C.C. No. 1.023.916.764 y T.P. No. 272.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

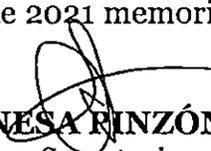
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 1201

de **03 SEP 2021**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00669**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, habiendo allegado el 17 de marzo de 2021 memorial poder sin encontrarse notificado. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC 02 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la accionada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y la presentación posterior de la contestación de la demanda el 08 de abril de los cursantes.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito acompañado con el poder conferido por sustracción de materia, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta el escrito allegado por correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2021, el cual una vez revisado se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que sea autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, el día **dieciocho (18) de noviembre** de 2021, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a

[jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO.** - TENER por notificada por conducta concluyente a la accionada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** - RECONOCER al abogado **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO** identificado con CC 79.636.160 y-portador de la TP 310.998 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.** - SEÑALAR el día **dieciocho (18) de noviembre** de 2021, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO-** ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO.** - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

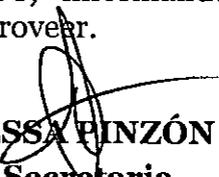
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>13 SEP 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>2021</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00708, informando que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **10'2 SEP 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021, la parte demandada contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar la contestación, se advierte que si bien se relacionó dentro de las pruebas *102 comprobantes de egreso en los cuales se evidencia las respectivas retenciones en la fuente propias de practicarse a un contratista y se ven reflejados en las axuliaires contables*, sin embargo, dentro de los anexos se evidencias únicamente 42 comprobantes de egreso, por tanto, deberá allegarlos en su totalidad, so pena de tenerlos como no aportados en su totalidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS** c.c. No. 52.888.848 y T.P. No. 181.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandados.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a los convocados a juicio.

**TERCERO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: CONCEDER** a los demandados, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de tener como no aportados en su totalidad los documentos relacionados, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

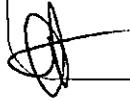
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

y.s.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha **10'3 SEP 2021**



932 0 10

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020-00016, informando a la señora Juez que los apoderados de los demandados allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 02 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 17 de febrero y 24 de mayo de 2021, las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contestaron la demanda respectivamente, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio, por tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS.

Ahora, al revisar las contestaciones se advierte que se hicieron dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** notificados por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** c.c. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de esa entidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **JEYMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA** c.c. No.53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**CUARTO: DAR** por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**QUINTO: citar** a las partes para el día **29 de septiembre de 2021 a las 11:00 am** para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

**SEXTO: Requerir** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

ORDINARIO No. 1100131050242020-0001600  
NORY RODRIGUEZ CRUZ  
contra COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 1201 de Fecha 03 SEP 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. 2020 00468, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 02 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **MARIA HAYDEE ACOSTA ROJAS**, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por las condenas, impuestas en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL** dentro del proceso ordinario 2017 00385.

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018 (fl 78) y la de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 104-105), que modificó la de primera instancia.

Se advierte que COLPENSIONES mediante resolución SUB 309515 del 13 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá reconoció la pensión de vejez a la demandante junto con el retroactivo y la indexación, sin embargo, la parte actora manifiesta que la indexación no se liquidó en debida forma y que no se le han cancelado las costas procesales, por tanto, se procede a realizar la liquidación como se observa a continuación:

AÑO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR INDEXACIÓN	VALOR MESADAS ANUALES	VALOR INDEXACIÓN	VALOR MESADAS ACTUALIZADAS
2015	82,47	100,00	1,21	\$ 6.013.933,00	\$ 1.278.334,49	\$ 7.292.267,49
2016	88,05	100,00	1,14	\$ 8.962.915,00	\$ 1.216.431,96	\$ 10.179.346,96
2017	93,11	100,00	1,07	\$ 9.590.321,00	\$ 709.669,33	\$ 10.299.990,33
2018	96,92	100,00	1,03	\$ 10.156.146,00	\$ 322.750,00	\$ 10.478.896,00
2019	100,00	100,00	1,00	\$ 9.937.392,00	\$ 0,00	\$ 9.937.392,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 44.660.707,00</b>	<b>\$ 3.527.185,78</b>	<b>\$48.187.892,78</b>

Conforme a la liquidación realizada por el Juzgado teniendo en cuenta el fallo proferido en segunda instancia, arroja como indexación la suma de **\$3.527.185,78**, y tal como se advierte en la Resolución No. SUB 309515 del 13 de noviembre de 2019 se tuvo en cuenta por dicho concepto la suma de **\$3.501.576**, existiendo una diferencia de **\$25.609,78**, valor por el cual se libraré mandamiento de pago, junto con las costas procesales, pues no se acredita que se hayan cancelado.

#### • MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral, allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la Ley determine que son inembargables, dentro de estos últimos están los recursos destinados al sistema de seguridad social integral, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 594 al disponer que son inembargables: **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”**, en concordancia con lo señalado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no es considerado absoluto, ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, como cuando lo que se pretende obtener el pago de una acreencia pensional o laboral, según consideraciones de la H. Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003; C-192 de 2005; C-1154 de 2008.

Frente a tales situaciones la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adoctrinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, **de manera excepcional**, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues, en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, ha concluido la Sala de Casación Laboral, que debe ser cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que lo que persigue el ejecutante con la solicitud es el embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada **COLPENSIONES**, en las cuentas de las entidades financieras que se indica a folios 134 del expediente, cuentas que como ya se señaló en precedencia, por su naturaleza gozan por regla general de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. y artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y que además, la finalidad de la medida cautelar es obtener el pago de **costas procesales y la diferencia por concepto de indexación** que se causaron dentro del proceso ordinario, las cuales no hacen parte ni de un crédito de orden pensional, menos aún del orden laboral, por ello, es claro que no puede aplicarse la excepción a la regla de inembargabilidad, máxime que no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, se reitera, únicamente se persigue con la medida cautelar es el pago de costas procesales, razón por la que no es procedente dar aplicación de forma excepcional a la embargabilidad de los dineros que administra COLPENSIONES; así lo ha

establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de radicados No. 19508 y 41347 de 2013. Conforme lo anterior, se **NIEGA la medida cautelar.**

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor **MARIA HAYDEE ACOSTA ROJAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de \$25.609,78 por concepto de diferencia de la indexación sobre las mesadas pensionales.
- b) La suma de \$781.243 por concepto de costas judiciales
- c) Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

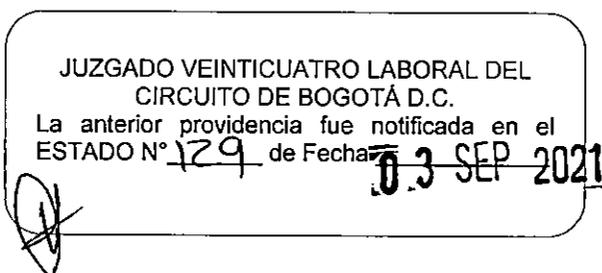
**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00396, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00396 00**

**Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021.**

**JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARA**, identificado con la C.C.88.160.144 y T.P. #199.893 del CSJ, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora **CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO**, identificada con la C.C.43.651.854, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MÉDICO LABORAL 1-RASES 1**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso de su representada.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la C.C.88.160.144 y T.P.#199.893, para actuar como apoderado judicial de la señora **CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 43.651.854, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MÉDICO LABORAL 1-RASES 1**, en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 43.651.854, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MÉDICO LABORAL 1-RASES 1**

**TERCERO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MÉDICO LABORAL 1-RASES 1**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b67da83ada1f66a34765b122f42182f77e2ceffeb773b74355895d98caa591**

Documento generado en 02/09/2021 01:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**